



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO: CG-IEEPCO-79/2013, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JDC-499/2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la sustitución del candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-499/2013, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General de este Instituto, de fecha tres de junio del dos mil trece, se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, entre los que se encuentra el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

II. Resolución de la Sala Regional Xalapa. Con fecha cuatro de julio del dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JDC-499/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, en el cual se resolvió lo siguiente:



“PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por lo que hace al registro de Antonio Lazo Pachuca como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de manera inmediata, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y de no encontrar impedimento legal alguno, registre al ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Cumplido lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada. En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

CUARTO. La autoridad administrativa electoral deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutiveos previos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.”

III. Presentación de la solicitud de sustitución. El seis de julio del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicitó la sustitución del ciudadano Antonio Lazo Pachuca como candidato a primer concejal



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, postulando para tal efecto al ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar.

IV. Análisis de requisitos. Recibida la solicitud de registro del candidato referido en el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en mérito de lo cual al no existir omisión alguna no hubo requerimiento que efectuar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXV y 157, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en los términos que establece el Código Electoral vigente en el Estado.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen



de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando QUINTO de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número SX-JDC-499/2013, la Sala Regional Xalapa determinó en lo conducente:

*“Al haberse declarado **fundado** el agravio relativo a la indebida postulación y registro de Antonio Lazo Pachuca como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es **revocar** el Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, únicamente en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **deje insubsistente** el registro de Antonio Lazo Pachuca, y de manera inmediata, previa verificación de los requisitos de elegibilidad y de no encontrar impedimento legal alguno, **registre** al ciudadano **Lauro Lorenzo González Salazar** como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.*

Cumplido lo anterior, dicho Consejo General deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.

En caso de existir imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

*El Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado, ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.”*

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-499/2013, este Consejo General debe proceder a conocer respecto de la solicitud de sustitución del candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Del registro del candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los Partidos Políticos y las Coaliciones obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.

Que en ejercicio del derecho que le confieren los artículos 100, fracciones IV y VI, 126, párrafo 2, y 153, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y dentro del plazo establecido para tal efecto por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente número SX-JDC-499/2013, el Partido Movimiento Ciudadano



presentó en tiempo y forma su solicitud de registro del candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de sustitución del candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, así como la documentación anexa a la misma.

De esta manera, el registro presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, cumple con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señala la Coalición que postula, así como los siguientes datos del candidato:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, la solicitud de registro correspondiente, se acompaña de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.



Así mismo, manifestó por escrito que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

En mérito de lo expuesto, la solicitud de sustitución del candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, efectuada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue presentada en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, misma que cumple con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 157, párrafo 4, del Código Electoral en cita, este Consejo General considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva.

QUINTO. Impresión de boletas.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 193, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en caso de sustitución de uno o más candidatos, si no se pudiera efectuar la sustitución de las boletas respectivas, o ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

En mérito de lo anterior, este Consejo General debe ponderar la sustitución de las boletas electorales correspondientes a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, tomando en cuenta las siguientes consideraciones: Que a la fecha, seis de julio del dos mil trece, nos encontramos a tan solo un día de la jornada electoral, tiempo dentro del cual no sería posible la sustitución de dichas boletas, toda vez que Talleres Gráficos de México, organismo público descentralizado encargado de la impresión de las boletas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en la entidad, estaría en condiciones de producirlos en un tiempo aproximado de cuarenta y ocho horas, motivo por el que para esa fecha ya habría pasado la elección referida.



De igual forma, debe tomarse en consideración el tiempo de traslado de las boletas electorales desde la Ciudad de México a esta entidad, y una vez en la sede del Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, proceder al conteo y sellado de dichas boletas, todo lo cual conllevaría un tiempo estimado de dos días más incluyendo traslados, lo cual implica como resultado que materialmente no es posible ordenar la impresión de dichas boletas electorales, motivo por el cual al momento de la elección referida los votos realizados para el Partido Movimiento Ciudadano, deberán contar para el candidato que por este acuerdo se registra. Para tal efecto, se deberá difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato postulado.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracción XXV; 100, fracciones IV y VI; 126, párrafo 2; 128, párrafo 5; 153; 154, párrafo 1; 156, y 157, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la sustitución y registro del candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, como a continuación se relaciona:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MUNICIPIO: CHALCATONGO DE HIDALGO		
CONCEJAL	SUSTITUIDO	SUSTITUYE
PRIMER PROPIETARIO	ANTONIO LAZO PACHUCA	LAURO LORENZO GONZÁLEZ SALAZAR



SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente al candidato a primer concejal propietario del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, referido en el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 157, párrafo 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, comuníquese el presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto del presente acuerdo, este Consejo General determina que existe imposibilidad material plenamente justificada para sustituir las boletas de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, motivo por el cual al momento de la elección referida los votos realizados para el Partido Movimiento Ciudadano contarán para el candidato que mediante el presente acuerdo se registra. Para tal efecto, se deberá difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato postulado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.



Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de julio del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS